



Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Declarar de oficio la extinción de pena a favor de LUIS JESÚS CHAPETA PICO con C.C. 91.474.276 y dar apertura al trámite incidental del art 477 del C.P.P. a JUAN CARLOS GALEANO CASTAÑEDA con C.C. No. 79.759.427; privados de la libertad en el CPMS de la ciudad por cuenta de otros procesos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS GALEANO CASTAÑEDA y LUIS JESÚS CHAPETA PICO fueron condenados el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a las penas de 42 y 44 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, respectivamente, tras ser hallados responsables del punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones para los dos y además el punible de uso de documento falso para el segundo.

1. DE LA EXTINCIÓN DE PENA DE LUIS JESÚS CHAPETA PICO.

1.1. Mediante auto del 27 de febrero de 2018 este Despacho Judicial le otorgó la libertad condicional al sentenciado LUIS JESÚS CHAPETA PICO por un periodo de prueba de 13 meses 21 días, previa caución prendaria por valor de 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el art 65 del C.P. materializada con la boleta de libertad N 063.

1.2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.3. El periodo de prueba se estableció de 13 meses 21 días, comprendido entre el 27 de febrero de 2018 y el 17 de abril de 2019, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web INPEC-SISIPEC y Rama Judicial, de las cuales se depende que a su haber cuenta con otras sentencias de condena, pero ninguna de ellas por hechos delictivo desarrollado en este lapso.

1.4 En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”¹

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal, que a la lera reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

1.4. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a LUIS JESUS CHAPETA PICO y por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

1.5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

¹ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.

2. DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ART. 477 DEL C.P.P. A JUAN CARLOS GALEANO CASTAÑEDA.

2.1. Mediante interlocutorio del 4 de julio de 2017 se le otorga la libertad condicional al penado JUAN CARLOS GALEANO CASTAÑEDA por un periodo de prueba de 15 meses 10 días, sin embargo, el 14 de noviembre de 2019 bajo el Rad. 68001 60 00 159 2018 002247 es condenado por la comisión de un nuevo delito, perpetrado en dicho lapso, esto es, el 13 de marzo de 2019; pena vigilada por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad con NI 32859.

2.2. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la libertad condicional otorgada, corriéndosele traslado con las constancias de rigor al ajusticiado y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor en el presente trámite.

En el evento que no cuente con apoderado judicial, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que los represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

2.3. Así mismo, a fin de que obre como prueba, se incorporará a esta foliatura copia de la sentencia de condena proferida bajo el Rad. 68001 60 00 159 2018 002247 que vigila el Juzgado Primero homólogo de la ciudad con NI 32859.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que a folio 127 se incorpora requerimiento del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad del PL LUIS JESÚS CHAPETA PICO, que no corresponde a este proceso, sino al NI 21336 que igualmente vigila este Despacho, se dispone por ante el CSA su desglose e incorporación en la foliatura que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

NI 7317 Rad: 135 2015 01968
C/: Juan Carlo Galeano Castañeda y otro.
D/: Porte de armas de fuego
A/: Extinción de pena / apertura trámite art. 477 del C.P.P.
Ley 906 de 2004.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de 44 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LUIS JESÚS CHAPETA PICO el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones y uso de documento falso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

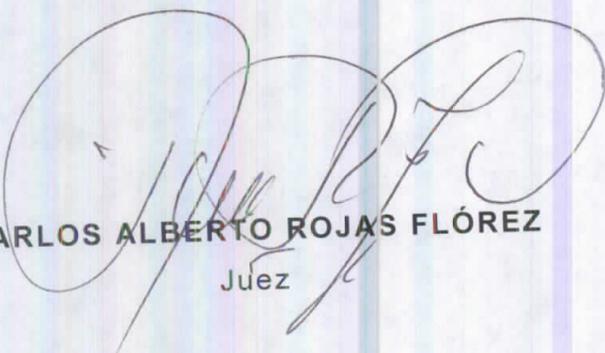
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: APERTURAR el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en contra del penado JUAN CARLOS GALEANO CASTAÑEDA, conforme se dispuso en la parte motiva.

QUINTO: DESGLOSAR por ante el CSA el oficio No. 17153 obrante a folio 127 a efectos de que sea incorporado en el NI 21336 que igualmente ejecuta este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez